



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120220020400. Villavicencio, seis (6) de septiembre de 2022. Al Despacho las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la subsanación de la demanda se advierte que el apoderado de la parte demandante no la efectuó en debida forma, pues es claro que, de acuerdo con la segunda pretensión de la demanda, no solo es de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL sino de FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA.

Así mismo, no es del recibo del juzgado la afirmación de haber agotado el requisito de procedibilidad, pues es claro que cada vez que varían las circunstancias o se desea modificar el régimen de custodia, alimentos y visitas, que además como afirma el togado en noviembre 3 de 2021 se dio acuerdo, se deberá intentar previamente la conciliación.

Conforme a lo anterior, debe tener en cuenta que la excepción que la norma establece está contemplada en el numeral 6 del Art. 397 del Código General del Proceso, lo cual ocurre cuando en un despacho judicial ha existido proceso de fijación la obligación alimentaria y variando las circunstancias tenidas en cuenta en esa oportunidad, el interesado podrá pedir el incremento, la disminución y la exoneración dentro del mismo expediente sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, acá exigido.

Tampoco es válido el argumento del no envío simultáneo de la demanda, pues el inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 claramente indica que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos. Esto es, se debe enviar a la dirección física que se ha registrado para surtir las notificaciones de la parte demandada.

Ahora, en el caso de la presunta violencia que al parecer sufren los menores a cargo de su progenitora, podrá el demandante acudir a la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad, en búsqueda del restablecimiento de los derechos de los menores. En dicha entidad tienen un equipo de trabajo interdisciplinario - especializado para atender la situación, por lo que deberá poner en conocimiento de esa autoridad los hechos, lo antes posible.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo antes expresado.
2. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI y/o, Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. _121_ del 4 / NOVIEMBRE
/2022

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria